



Ayuntamiento de Benejúzar
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. d'Espanya, 1
Benejúzar - 03390 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1811092
=====

Asunto: Falta de respuesta a tres denuncias sobre la existencia de una puerta de salida de vehículos que invade la vía pública

Sr. Alcalde-Presidente:

D. (...) se dirige a esta institución manifestando que, mediante escritos presentados con fechas 26/07/2016, 14/02/2017 y 08/09/2017, ha formulado una denuncia sobre la existencia de una puerta de salida de vehículos que invade la vía pública, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento de Benejúzar nos remite un informe sobre las actuaciones realizadas hasta el momento, destacando que, mediante Decreto de Alcaldía de fecha 29 de noviembre de 2018 (número 2018-0156), se ha resuelto:

“(...) requerir y reiterar al propietario de la entrada de vehículos, para que a la mayor brevedad posible, solucione la problemática de la invasión del espacio de la acera pública mediante el cambio de los abatimientos de las dos puertas (...)”.

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

“(...) A fecha de la presente no ha sido subsanada la deficiencia y eliminado el peligro existente. Lo que induce a pensar que no se ha adoptado mediada coercitiva alguna que obligue al presunto infractor, a subsanar la irregularidad advertida (...) le ruego que inste al Ayuntamiento de Benejúzar a concretar un plazo máximo para la subsanación y en caso de incumplimiento, proceda por parte de la administración a la subsanación inmediata de la deficiencia con cargo al propietario, toda vez que es inequívoca la negativa del propietario a subsanación (incumplida la Resolución de Alcaldía nº 2017-0109, con Registro de Salida 09 junio del 2017, nº 763, del Ayuntamiento de Benejúzar, según consta en Informe del técnico Municipal nº 50/18). Así como en su caso la incoación del expediente sancionador y la resolución final adoptada, de las que deberá aportar notificación motivada a esta parte. Todo ello dentro de los plazos

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 13/02/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

establecidos en la legislación vigente (...) se inste al Ayuntamiento de Benejúzar, a exigir responsabilidad directa, al titular del órgano administrativo que tenga a su cargo la resolución o el despacho de las denuncias presentadas. Por dificultar y retrasar el ejercicio pleno de los derechos del interesado. Así como que disponga lo necesario para evitar y eliminar en lo sucesivo toda anomalía en la tramitación del expediente sancionador (...).”

Partiendo de estos hechos, conviene recordar que el artículo 15.1.b) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, Ley de Suelo, impone el siguiente deber a los propietarios de inmuebles:

“Conservarlos en las condiciones legales de seguridad, salubridad, accesibilidad universal, ornato y las demás que exijan las leyes para servir de soporte a dichos usos”.

Por su parte, el artículo 180.1 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana -modificada por Ley 1/2019, de 5 de febrero-, reconoce la obligación de conservación en estos términos:

“Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras necesarios para conservar o rehabilitar en ellos las condiciones imprescindibles de habitabilidad, seguridad, funcionalidad o uso efectivo que permitirían obtener la licencia administrativa de ocupación para el destino que les sea propio”.

Asimismo, el artículo 182.1.a) de la referida Ley 5/2014 señala, entre otras, las siguientes obligaciones del ayuntamiento en relación a las órdenes de ejecución:

“Dictar las mencionadas órdenes de ejecución de obras de reparación, conservación y rehabilitación de los edificios deteriorados o que estén en condiciones deficientes para ser utilizados”.

En el caso que nos ocupa, ante el incumplimiento de la orden de ejecución dictada mediante la Resolución de la Alcaldía nº 2018-0156, de fecha 29 de noviembre de 2018, el Ayuntamiento, además del correspondiente procedimiento sancionador, podría acordar la ejecución forzosa de la misma mediante la imposición de las correspondientes multas coercitivas hasta lograr el cumplimiento efectivo de lo ordenado o acordar la ejecución subsidiaria a costa de la propiedad –artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-.

Por otra parte, el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas –anterior artículo 42.1 de la Ley 30/1992-, establece que:

“la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.

Y desde la perspectiva de la legislación sobre transparencia, el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen

gobierno, y el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

La citada Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, ha determinado los ejes sobre los que bascula una “nueva política”: los de la transparencia informativa y la participación proactiva de la ciudadanía en los procesos de toma de decisión sobre políticas públicas.

En la Exposición de Motivos queda muy clara la voluntad del legislador valenciano reflejada en las siguientes expresiones:

“(...) la sociedad como coproductora de conocimiento y de políticas públicas
(...) la ciudadanía como sujeto de la acción pública, y no sólo el Gobierno y sus administraciones (...)”.

Por otra parte, el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por las personas de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Por último, resta señalar que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de todos los ciudadanos a que las Administraciones Públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Benejúzar** que, previa audiencia a los interesados, se adopte todas las medidas que sean necesarias para lograr el cumplimiento efectivo de la Resolución de Alcaldía nº 2018-0156, de fecha 29 de noviembre de 2018, contestando en tiempo y forma a los escritos presentados por el autor de la queja.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana